



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1100/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero,

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 841/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Este fallo inadmitió por existencia de otras vías judiciales (en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) la acción de amparo promovida por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A., y Homosa Dominicana, S.R.L., contra el señor Marcial Giráldez y Caribbean Festival, S. A., Bávaro Splash y Ocean World Punta Cana. El dispositivo de la indicada sentencia núm. 841/2015 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo intentada por el señor CLAUDIO RIGGIO ESPARTACO Y COMPARTES, en contra MARCIAL GIRALDEZ Y CARRIBBEAN FESTICAL, S. A., BAVARO SPLASH Y OCEAN WORLD PUNTA CANA, por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva del derecho que se dice vulnerado; conforme lo motivos antes expuestos.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que sea interpuesto en su contra.

TERCERO: DECLARA las costas del procedimiento de oficio.

La referida sentencia fue notificada a la parte accionada, Marcial Giráldez, Caribbean Festival, S. A., Bávaro Splash y Ocean World Punta Cana. Esta gestión procesal tuvo lugar, a requerimiento de los accionantes, señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, mediante el Acto núm. 821/2015, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 841/2015 fue interpuesto por el señor Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el treinta (30) de noviembre de ese mismo año. En su instancia, las partes recurrentes alegan que el juez de amparo incurrió en una falta de debida motivación por haber inadmitido la acción de amparo por ellas presentada, con base en la existencia de otra vía, refiriéndolo a la vía administrativa, no a una vía judicial más efectiva conforme dispone el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, señor Marcial Giráldez y compartes. Esta gestión procesal tuvo lugar mediante el antes mencionado acto núm. 821/2015.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante la indicada sentencia núm. 841/2015, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia inadmitió la acción de amparo sometida por Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), por la existencia de otra vía más efectiva en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

Que la parte demandada en amparo, en audiencia de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), solicita que la presente acción sea declarada inadmisibles por existir otras vías judiciales que permiten la tutela de los derechos que se dicen vulnerados. Argumenta a fin de sustentar su pedimento, que ha sido iniciada una acción judicial mediante la Procuraduría de Medio Ambiente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Deposita a fin de justificar su pedimento copia fotostática, no controvertido por el amparista, de una acta de denuncia presentada por el accionante por ante la Procuraduría Para la Defensa del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, en fecha seis (06) del mes de junio del año 2013, así como del acta de inspección levantada por la Procuradora de Medio Ambiente en fecha siete (06) del mes de julio del año dos mil trece (2013). Pedimento al cual se ha opuesto la parte accionante y solicita que el mismo sea rechazado por improcedente y mal fundado;

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 44 de la Ley 834 dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En atención a cuya normativa procede emitir fallo, en primer término, sobre los medios de inadmisión presentados por la parte accionada;

Que el artículo 181 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales dispone: El magistrado procurador fiscal, para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querella, está obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con el propósito de que las anomalías o daños ambientales sean corregidos a la mayor brevedad y las infracciones a las leyes ambientales sean conocidas por el tribunal correspondiente. Normativa de la cual se establece que las violaciones de carácter medio ambiental gozan de un proceso judicial expedito, puesto a cargo del Procurador de Medio Ambiente, funcionario con las competencias necesarias para establecer las violaciones a la citada ley;

Que conforme se advierte de la documentación depositada en el dossier del proceso, ya los accionantes han iniciado las acciones tendentes a lograr la protección de sus derechos, por ante la Procuraduría de Medio Ambiente, quien incluso ha realizado actuaciones procesales como consecuencia de ese apoderamiento, de lo cual se establece, no solo que existen otras vías judiciales que permiten la protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que se dicen vulnerados, contenidos en la Ley 64-00, sino que esos mecanismos legales ya han sido puesto en movimiento por la hoy parte accionante y sobre los cuales la Procuraduría de Medio Ambiente emitió en fecha 10 de marzo del año 2014, debiendo la parte accionante [sic] en esa oportunidad, ejercer las acciones que la ley pone a su alcance, si deseaba continuar con el procedimiento;

Que el artículo 70 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitución y de los Procedimiento Constitucionales, dispone: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. En el caso de la especie, conforme se advierte de la lectura de la Ley 64-00, existe otra vía judicial, expedita, que permite la protección de los derechos que se dicen vulnerados, motivos por los cuales procede acoger el medio de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, requieren la acogida de su recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, la revocación de la recurrida sentencia núm. 841/2015. En este sentido, solicitan la acogida de la acción de amparo por ellos promovida, de manera que se ordene la inmediata paralización y el cese de la ilícita explotación de toda actividad marítimo-comercial de las partes accionadas en el área de El Cortecito, en el distrito municipal turístico Verón-Punta Cana. Para

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el logro de este objetivo, los referidos recurrentes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

[...] el señor MARCIAL GIRALDEZ y las empresas CARIBBEAN FESTIVAL, S. A., BÁVARO SPLASH y OCEAN WORLD PUNTA CANA (en adelante los Recurridos o por sus nombres), se dedican a la explotación del mercado turístico, dentro del cual realizan un sin número de actividades marítimas que demandan de infraestructuras especiales y de un espacio geográfico mayor al que disponen actualmente, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: i. Puerto Marítimo (en madera); ii. Una Infraestructura de madera construida mar-adentro (muelle o corral); iii. Un tanque de Combustible Empotrado en el suelo — sin contar con, ni siquiera, el mínimo de seguridad—; iv. Un segundo tanque de combustible —no empotrado—; v. Un taller Improvisado y a la intemperie para reparar botes de fibra de vidrio.

[...] las infraestructuras bajo las cuales operan los Recurridos requieren, por el impacto negativo que producen en el Medio Ambiente, de la Autorización previa del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE RECURSOS NATURALES y otros órganos estatales, luego de agotar un riguroso procedimiento de evaluación. En ese sentido, se hace imperioso reseñar que los hoy recurridos no cuentan con permiso alguno para operar bajo semejante infraestructura, lo que, evidentemente, sólo puede ser llamado de una sola forma: Construcciones clandestinas.

[...] en su afán de ampliar sus actividades marítimas-comerciales, los demandados se han olvidado que no están solos y le han causado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significativos agravios a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes. Y es que vivir o realizar cualquier actividad de manera pacífica en el sector es sencillamente imposible, ya que el ambiente está completamente anarquizado por los incesantes e insoportables ruidos —los cuales no tienen horarios—, la constante entrada y salidas de enormes autobuses —a pesar de lo estrecha que es la entrada de acceso común del sector— que dificulta enormemente el paso, sin contar las agresivas construcciones —realizadas, además de ilícitamente, sin cumplir los requerimientos mínimos de seguridad—, amén de que agreden enormemente el espectro visual.

[...] los hoy recurrente interpusieron formal Acción de Amparo contra el señor MARCIAL GIRALDEZ y las empresas CARIBBEAN FESTIVAL, S. A., BÁVARO SPLASH y OCEAN WORLD PUNTA CANA, la cual fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por supuesta existencia de otra vía más idónea que el referido instituto constitucional.

[e]n el caso que nos ocupa, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, visto que ese Tribunal Constitucional tendrá oportunidad de reorientar y redefinir el verdadera [sic] alcance y la efectiva interpretación que hay que realizar sobre el numeral 1 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, que configura el medio de inadmisión de la Acción de Amparo para los supuestos donde existan otras vías judiciales efectivas. Pues bien, con la procedencia del presente recurso ese Tribunal Constitucional podrá advertir, como lo ha realizado la doctrina más calificada de la región, que la instancia efectiva e idónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá corresponder a una instancia judicial (que diga el derecho) y no administrativa, como desacertadamente decidió el Tribunal A-quo.

[...] ese Tribunal Constitucional tendrá también oportunidad de reiterar su criterio respecto a las obligaciones que tiene el juez de amparo de señalar aquella otra vía judicial efectiva —distinta al amparo— que justifica la inadmisión del artículo 70.1 de la LOTCPC, así como de exponer los motivos por los cuales considera que la vía reivindicada reúne las condiciones de eficiencia exigidas por el legislador; cuestión, esta última, que guarda una estrecha relación con el derecho a la debida motivación que tienen todos los justiciables.

[...] no existe otra vía judicial que permita la protección eficaz de los derechos fundamentales de los Recurrentes, y por ello es que la aseveración esgrimida por el Tribunal A-quo, en la Sentencia de Amparo recurrida, resulta totalmente contraria a la realidad, pues, no existe ninguna otra vía judicial que pueda satisfacer las pretensiones de los accionantes en amparo y hoy Recurrentes.

[e]n los motivos de la Sentencia de Amparo recurrida —que resultan insuficientes—, el Tribunal A-quo, luego de citar el artículo 181 de la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, señaló que (...) las violaciones de carácter medio ambiental gozan de un proceso judicial expedito, puesto a cargo el Procurador de Medio Ambiente, funcionario con las competencias necesarias para establecer las violaciones (Sic) a la citada ley.

[p]ara demostrar lo equívoco de la aseveración realizada por el Tribunal A-quo, transcripta ut-supra, basta con decir que el Procurador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Medio Ambiente no representa una instancia judicial, sino administrativa, tal y como se puede deducir de los criterios expuestos en múltiples antecedentes por ese Tribunal Constitucional, la cual —la vía administrativa— no reúne las condiciones para generar la configuración del medio de inadmisión establecido en el artículo 70.1 de la LOTCPC.

[d]ada a la naturaleza administrativa y no judicial de la Procuraduría es que ese Tribunal Constitucional ha destacado que sus actuaciones —la de los Magistrados Procuradores— deben encontrarse sujetas al principio de legalidad y agotar los cauces del debido procedimiento administrativo, conforme al artículo 138 de la Constitución de la República, pues, como ya dijimos, son instancias administrativas y no judiciales.

[...] la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente es una instancia administrativa y no judicial, razón por la que su existencia no puede ser justificación para la adopción del medio de inadmisión del artículo 70.1 de la LOTCPC, pues, lo que exige el referido artículo legal es la existencia de (...) otras vías judiciales (...).

[p]or demás, deberá ponderarse en el hecho de que la posibilidad de apoderamiento de la Procuraduría de Medio Ambiente no significa la judicialización de las pretensiones de los Recurrentes, puesto que el Procurador puede o no iniciar la acción penal contra aquellas personas denunciadas, según su criterio. En el caso de los Recurrentes, uno sólo de ellos presentó una denuncia por ante la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente de La Romana, quien decidió archivar su denuncia; o sea, sin judicializar la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]o expuesto constituye una de las razones por la cuales la sentencia impugnada debe ser revocada, visto que la instancia que según el Juez A-quo constituye la vía expedita —no idónea, escuchaos bien Honorables Magistrados— es de naturaleza administrativa y no judicial. En tal sentido, resulta oportuno reseñar que, en ocasión de la Sentencia TC/0110/13, ese Tribunal Constitucional afirmó que la naturaleza de las actuaciones de la Procuraduría resultan ajenas a las funciones jurisdiccionales.

[...] habrá de ponderarse en que la remisión a una instancia administrativa —como lo es la Procuraduría de Medio Ambiente— para negar el otorgamiento del Amparo, que, como han indicado nuestras doctrina y jurisprudencia, es un derecho-garantía fundamental, constituye un verdadero desconocimiento y menoscabo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Recurrentes.

[o]tro error grosero emitido por el Tribunal A-quo, al dictar la Sentencia de Amparo hoy recurrida, es la afirmación de que la Procuraduría de Medio Ambiente, además de instancia judicial, es expedita y que por ello permite la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados.

[...] resulta evidente que la Juez A-quo ha desnaturalizado el texto del numeral 1 del artículo 70 de la LOTCPC, ya que lo previsto por la ley no es la inadmisión ante la existencia de vía judicial expedita —que no lo es, como ya aclaramos ut-supra—, sino ante la existencia de otra vía judicial efectiva; es clara la norma al indicar: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] lo exigido por la LOTCPC y por la doctrina comparada no es la existencia de una vía expedita, sino de una instancia judicial efectiva, que pueda satisfacer las pretensiones de los reclamantes en justicia.

[...] la instancia reivindicada por el Tribunal A-quo fue la Procuraduría de Medio Ambiente, indicando que ésta es una vía expedita y que, por lo tanto, configura la inadmisión del artículo 70.1 de la LOTCPC. Nada más equivocado que ese criterio, pues, conforme a la doctrina de ese Tribunal, lo que debía de valorarse era la afinidad de otra vía judicial y la posibilidad de se pudiesen adoptar providencias cautelares. En el caso de la Procuraduría de Medio Ambiente, éste órgano no tiene potestad de tomar medidas provisionales que aseguren los derechos fundamentales de aquellos denunciantes, además de que constituye una instancia donde la judicialización de las denuncias se encuentran bajo la discrecionalidad del Procurador de Medio Ambiente.

[r]evindicando el criterio emitido por ese Tribunal en las Sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, recordemos que la admisibilidad del amparo se encuentra condicionada, según el artículo 70.1 de la LOTCPC, a la existencia de vías judiciales, pero siempre y cuando ellas permitan de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados. En el caso de la vía de la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente, reivindicada por el Juez A-quo, resulta insatisfactoria, ya que la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente es sólo protagonista de la acción pública —penal—, llamada a sancionar conductas típicas, culpables y antijurídicas, pero sin posibilidad de restituir derechos fundamentales conculcados o amenazados, cuando, como en la especie, resulta ajenos a la finalidad de las penas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Procuraduría Fiscal de Medio ambiente, éste órgano —administrativo— carece de mecanismos para dar respuesta efectiva a la conculcación de los Derechos Fundamentales a la Libre Empresa y a la Propiedad de los Recurrente, además de que dichos derechos desbordan por mucho su competencia material; esto constituye una razón más por la que la Sentencia hoy recurrida debe ser revocada [...].

[r]esulta evidente y notorio el yerro cometido por la Juez A-quo al señalar que el Procurador de Medio Ambiente constituye la vía idónea para la restauración de los derechos fundamentales invocados por los Recurrentes (tales como el de Medio Ambiente adecuado, a la libre empresa, a la salud y a la seguridad jurídica), puesto que referir que una instancia penal, que se limita a la restricción del derecho de libertad de las personas, pueda de manera efectiva, resolver y restituir la lesión de los referidos derechos fundamentales a la libre empresa, a la salud, a la propiedad y al medio ambiente —invocados por los Recurrentes— resulta un completo absurdo, visto que los fundamentos de dichas vías tienen fines distintos, o sea, tienen objetos diferentes: el amparo procura la prevención o la restitución de los derechos fundamentales amenazados o calculados, mientras que la instancia ante el Procurador de Medio Ambiente busca perseguir por ante la jurisdicción represiva y castigar penalmente a aquellas personas que hayan cometido infracciones contra el Medio Ambiente (bien jurídico protegido).

[e]se tribunal también deberá reparar en el hecho de que la instancia ante el Procurador de Medio Ambiente se limita a la protección objetiva del bien jurídico del ecosistema, no pudiendo restituirse, por dicha vía, situaciones particulares, cometido que si es posible ante juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo; más que el derecho fundamental al medio ambiente no fue el único invocado por los Recurrentes, sino que existen otros, tales como los de libre empresa, a la salud, de propiedad ya la seguridad jurídica.

[...] en el caso in comento la instancia o denuncia que se pueda elevar ante el Procurador Fiscal de Medio Ambiente resulta insuficiente y no puede satisfacer las pretensiones restitutivas de los Derechos Fundamentales invocados por los Recurrentes, tales como los de propiedad, a la salud y a la libre empresa.

[...] resulta notorio y patente que la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente no podía —ni puede— satisfacer las pretensiones perseguidas por los hoy Recurrentes —originariamente Accionantes en Amparo—, pues, escapa de su competencia la protección de los derechos fundamentales a la propiedad y a la libre empresa, además de que tampoco puede ordenar la restitución de la situación fáctica alterada por los Recurridos. Esto último era una cuestión que debía ser valorada y ponderada por el Tribunal A-quo antes de inadmitir el Amparo, como erradamente hizo.

[...] en el caso de la Sentencia recurrida el tribunal no señaló —en concreto— cuál es la vía que, según su criterio, resulta ser idónea, así como tampoco expuso las razones por las cuáles entiende que aquella otra vía, distinta al amparo, resulta eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. Reiteramos, el Juez de Amparo se limitó a declarar, con argumentos generales y abstractos, la inadmisibilidad del amparo de los hoy Recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[f]rente a esta decisión resulta apropiado preguntar: ¿Según el criterio del Tribunal, cuál es la vía judicial efectiva para la protección adecuada de los derechos fundamentales de los Recurrentes? ¿Cuáles son las razones por las cuales dicha vía, según el tribunal, presenta los elementos de eficacia requeridos por el legislador?.

[...] estas son preguntas que no pueden ser contestadas, puesto que el Tribunal A-quo no se refirió explícitamente al asunto, sino que, reiteramos, de manera abstracta y general, se limitó a expresar que por ahí existe una vía judicial más efectiva, refugiándose bajo el texto abstracto del artículo 181 de la Ley No. 64-00. Honorables Magistrados, semejante decisión constituye un verdadero acto de arbitrariedad y una conculcación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva de los Recurrentes, pues, como expresa el artículo 68 de nuestra Carta Magna, los Tribunales deben (...) garantizar (...) [la] efectividad [de los derechos fundamentales] en los términos establecidos por la (...) Constitución y por la ley, lo que supone una prohibición a que los juzgadores apelen a enunciados abstractos y vacíos de contenido para aludir la necesaria ponderación de las pretensiones de los justiciables.

[...] el Juez A-quo no indicó cuál es aquella otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por los Recurrentes (a la propiedad, a la libre empresa, a la salud y al medio ambiente), cometiendo así un vicio que justifica la revocación de la Sentencia de Amparo.

[...] impera denunciar que el Tribunal A-quo, en la Sentencia recurrida, nunca explicó cuáles fueron las razones por las cuales entiende que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquella otra vía distinta al Amparo es eficaz, muy a pesar de que ese Tribunal Constitucional ha indicado en múltiples ocasiones que (...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

[...] el Tribunal A-quo se limitó a declarar inadmisibile la Acción de Amparo de los Recurrentes por la supuesta existencia de otra vía judicial efectiva; evidentemente, de lo referido en la Sentencia recurrida no se infieren los motivos que explican el análisis realizado por el juez ni las razones jurídicas que determinaron su decisión, ya que el juzgador se limitó únicamente a transcribir el artículo 181 de la Ley No. 64-00.

[I]o lógico y lo más prudente hubiese sido que el Juez A-quo, al inadmitir la Acción de Amparo en virtud del artículo 70.1 de la LOTCPC, hubiese explicado y subsumido los aspectos fácticos en el mandato normativo; entiéndase, que explicara las razones por las cuales aquella otra instancia resulta ser efectiva para la protección de los derechos fundamentales a la propiedad, a la libre empresa, a la salud y al medio ambiente de los hoy Recurrentes. Esto era una garantía del Due Process of Law que el juez le adeudaba a los entonces Accionantes, cuestión que, conforme a la doctrina de ese Tribunal Constitucional, no se podía pasar por inadvertido.

En virtud de lo anterior, aducen que [...] el Tribunal A-quo incurrió en una tercera causal de revocación de la Sentencia, consistente en la falta de la debida motivación, a causa de que no se expusieron las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquella otra vía judicial, por la cual se inadmitió la Acción de Amparo, y que reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Luego de concluir el desarrollo de argumentos relativos a la revocación de la sentencia, las partes recurrentes presentan los siguientes considerandos abordando el acogimiento de la acción de amparo originaria; a saber:

[...] los recurridos se encuentran operando ilícitamente, careciendo de los permisos y habilitaciones administrativas necesarias, múltiples infraestructuras que, no sólo afectan el medio ambiente, sino que, por demás, perjudican a los Recurrentes en sus derechos. Ante estos casos, la Ley No. 64-00- en el voto del párrafo, del artículo 178, dispone el deber de declarar la paralización de semejantes e irresponsables actuaciones, y con ello, ordenar el cese de toda actividad lesiva a los derechos fundamentales de los particulares.

[...] el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE RECURSOS NATURALES, así como otras entidades estatales, verbigracia, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y COMUNICACIONES, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el MINISTERIO DE TURISMO, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL TURÍSTICO VERÓN-PUNTA CANA y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY, no han recibido solicitud alguna de los recurridos en torno a la posibilidad de establecer las mencionadas infraestructuras y explotar las actividades de ocio que ofrecen al público; tal y como se confirma a través de distintas comunicaciones y certificaciones por ellos dictadas, las cuales reposan en el expediente correspondiente.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la parte recurrida ha intentado, exhibiendo como una panacea, justificar su espurio accionar, en un acto administrativo dictado por el MIMARENA, contentivo de la Licencia Ambiental No. 0293-2015, el cual, de una simple lectura, se vislumbra lo reducido de su ámbito de aplicación.

[...] se comprueba, honorables Magistrados, que la licencia de la cual se ha vanagloriado tanto la parte recurrida y en virtud de la cual pretende desmeritar las legítimas y fundadas pretensiones de la parte recurrente, en lo absoluto contempla, consagra o dispone algún tipo de habilitación para la multiplicidad de construcciones, estructuras y actividades de ocio que los recurridos han desarrollado y explotan en la zona de El Cortecito y que hoy ocasionan graves perjuicios tanto al medio ambiente como a los demás derechos fundamentales de nuestros patrocinados. De tal modo que, prescindiendo de la mínima autorización que otorga esta espuria licencia, los proyectos desarrollados por los recurridos carecen de legitimidad, en su totalidad y violentan el ordenamiento jurídico.

[I]o anterior se intensifica al tomar en consideración el Informe de Inspección sobre las Características Físicas y Ambientales de los Acuarios Existentes en Bávaro, Cabeza de Toro y Cortesito, Provincia La Altagracia, el cual expone una evaluación técnica producto de las visitas perpetradas en los días comprendidos entre el 26 y el 28 de diciembre del año 2013, por el MIMARENA.

[s]i bien, per se, resulta un completo irrespeto a la normativa medioambiental, la situación que se expone en esta parte del informe, lo peor está por venir. Es cuanto indicé anteriormente que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionados —hoy recurridos— (...) no esperaron la respuesta oficial a dicha solicitud (...) —solicitud que, en realidad, no fue otra cosa sino una carta de aviso al MIMARENA, de parte de Caribbean Festival, de que darían inicio a modificaciones dentro de sus Instalaciones—, donde se refleja la desidia, el irrespeto, la voluntad grosera y avasallante de lograr su cometido sin perjuicio del modo espurio que empleen, de la parte accionada. Sus Señorías, indica el referido informe: (...) no debieron hacer ninguna modificación hasta tanto se emitiera la aprobación o desestimación de la misma. Otro acto más, el que se ha transcrito del informe de la autoridad medioambiental, que expone, con mayor vehemencia, la mala fe de los Recurridos y que comprueba la necesidad inminente de amparar a los Recurrentes en sus derechos fundamentales.

[...] se desprende, sus Señorías, que la autoridad medioambiental ha advertido irregularidades graves en el proyecto de los Recurridos. Dichas irregularidades no sólo rayan en la incongruencia en los datos técnicos proporcionados, como son (i) las medidas de extensión del proyecto, sino además, cuestiones peores, como son la inexistencia de permisos ambientales, lo que provoca que la autoridad inclusive entienda pertinente, como es debido, la imposición de sanciones administrativas, y (ii) la creación de un grave, pernicioso y peligroso precedente de que los particulares están autorizados al establecimiento de plataformas permanentes y estructuras en mar adentro, sin perjuicio del nocivo impacto ambiental que provoquen.

[...] imagináis vosotros, Honorables Magistrados, que la suerte de este proceso corriese a favor de los Recurridos y una decisión de ese honorable Tribunal avalara este espurio proyecto. ¿Qué mensaje se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaría transmitiendo a un sinnúmero de posibles inversores y promotores, alimentados por la angurria y la ambición económica desmedida, sin ningún aprecio o respeto por la normativa y mucho menos por el medio ambiente? Sería una catástrofe provocada por una autorización tácita a desarrollar proyectos de esta naturaleza en la zona, sin otro impedimento que el libre albedrío de la persona actora.

[p]or tal razón, la situación antijurídica y perjudicial que acontece, tanto para los Recurrentes, en tanto les afecta en sus derechos fundamentales, y los intereses generales en juego —el medio ambiente—, debe ser amparada por ese honorable Tribunal.

[d]e todo lo precedentemente expuesto se deduce la violación al ordenamiento jurídico y, de manera particular, a los derechos fundamentales, al Medio Ambiente, a la Salud, a la Propiedad y a la Libre Empresa de los Recurrentes.

En cuanto a la supuesta afectación del derecho fundamental al medio ambiente, [...] el medio ambiente no sólo es un derecho sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe ser procurada por todos los sujetos de la sociedad, tanto públicos como privados. Y que, como atinadamente ha señalado la Corte Constitucional colombiana: El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] pudiera alegar la parte Recurrída que ellos son empresarios y que una decisión favorable respecto a la presente Acción de Amparo constituiría un desconocimiento de sus derechos, no obstante, habrá de ponderarse, como ya lo ha realizado ese Tribunal en otras ocasiones, que el Derecho Fundamental al Medio Ambiente debe primar sobre el resto de esos derechos ligados al libre comercio.

[...] los Recurridos se encuentran operando o ejerciendo actividades de comercio de manera ilícita, a causa de que éstos no cuenta con las necesarias e imprescindibles autorizaciones administrativas; a esto habrá de sumársele el hecho de que aquellas actividades (realizadas por el mero voluntarismo de los Recurridos, y no por habilitación administrativa) lesionan derechos fundamentales y ciertos de los Recurrentes.

Respecto de la alegada afectación del derecho a la libre empresa, [...] constituye un agravio a la libertad empresarial de los Recurrentes, el hecho de que los demandados, lucrándose de actividades e infraestructuras desprovistas de las habilitaciones correspondientes de los Ministerios de Medio Ambiente, Turismo, Industria y Comercio, Obras Públicas y del Distrito Municipal Turístico de Verón Punta-Cana, afecte el ejercicio pleno de libre empresa de los demandantes, pues, como ha indicado ese Tribunal Constitucional, Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (...).

Sustentan la presunta vulneración del derecho a la propiedad en que [...] las actividades realizadas por los demandados se erigen en verdaderos obstáculos para los Recurrentes, pues, el agitado y ruidoso ambiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les impide el merecido disfrute de su propiedad. Resulta imperativo agregarle a lo comentado anteriormente, el notable efecto negativo de las construcciones, de las infraestructuras y actividades de los demandados; apreciándose: erupciones consecuencias de dragación para construir el puerto de embarque. Evidentemente, todo lo señalado tiene un efecto en el precio de los inmueble, pues, se reduce su valor, se arruina la reputación del sector, etc.

En cuanto al supuesto quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, los recurrentes indican que en la especie [...] *nos encontramos frente a grupo de personas que no pueden vivir pacíficamente ni desarrollar sus proyectos comerciales, como consecuencia de la explotación irregular y desproporcionada que realizan los Recurridos. Evidentemente, esto constituye un verdadero atentado al derecho y principio a la seguridad de los Recurrentes.*

Concluyen señalando que [...] *la posibilidad de que se permita la continuación de las actividades mercantiles de los Recurridos, sin autorización ni habilitación administrativa, implica una grave amenaza de lesión a la seguridad jurídica que el Estado debe proveerles a las personas, y, por igual, considerables perjuicios económicos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, Marcial Giráldez y compartes, depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante dicha instancia, los indicados

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridos solicitan el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, piden la ratificación de la sentencia recurrida núm. 841/2015, aduciendo esencialmente lo siguiente:

[c]oincidentalmente uno de los co-demandantes en el Recurso de Amparo, el señor REGINO ÁLVAREZ, opera un negocio con algunas características similares al operado por los hoy recurridos.

[l]os amparistas, pretendieron venderle de manera forzosa a los hoy recurridos una propiedad inmobiliaria cercana a donde estos últimos operan su actividad, como condición de desistir de la referida acción de amparo. Es decir, que si los hoy recurridos le hubieran comprado esa propiedad inmobiliaria, hubiera desaparecido la pretendida y supuesta violación medio ambiental.

[...] las sociedades BIG SUR, S.R.L., INVERSIONES CARIBE MALLORCA, S.A., Y HOMOSA DOMINICANA, S.R.L., la actividad comercial desarrollada por los hoy recurridos, MARCIAL GIRALDEZ y las empresas CARIBBEAN FESTIVAL, S.A., BAVARO SPLAH Y OCEAN WOLD PUNTA CANA, cumplen con todas y cada una de las formalidades legales medioambientales, y en modo alguno dicha actividad vulnera el derecho medio ambiental de los recurrentes [...].

[...] habiendo los recurridos, MARCIAL GIRALDEZ y las empresas CARIBBEAN FESTIVAL, S.A., BAVARO SPLAH y OCEAN WOLD PUNTA CANA, cumplido con todos los requisitos requeridos por la ley, los recurrentes pretenden la paralización de las actividades comerciales legítimas desarrolladas por ellos.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]n la especie, a los hoy recurrentes, las sociedades BIG SUR, S.R.L., INVERSIONES CARIBE MALLORCA, S.A., Y HOMOSA DOMINICANA, S.R.L., tenían abierta la existencia de una vía procesal ordinaria para la tutela judicial de sus pretendidos derechos fundamentales supuestamente vulnerados, toda vez que si el Procurador Fiscal de Medio Ambiente hubiera comprobado tales violaciones, hubiera dado curso expedito a la denuncia de que se trata, y por el contrario al considerar este que no tenía visos de gravedad ni de fundamento, procedió a dictar el archivo de la misma.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- a. Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
- b. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).
- c. Acto núm. 821/2015, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el trece (13)

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de dos mil quince (2015), que contiene la notificación del recurso y la sentencia recurrida al señor Marcial Giráldez y compartes.

d. Escrito de defensa depositado por las partes recurridas, Marcial Giráldez, Caribbean Festival, S. A., Bávaro Splash y Ocean World Punta Cana, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

e. Dictamen que contiene el archivo del expediente núm. 111-2013, expedido por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Departamento del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

f. Oficio núm. 32-2014, emitido por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Departamento del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se remite el antes mencionado dictamen a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Departamento Judicial Santo Domingo, Distrito Nacional.

g. Acto núm. 0198/2014, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario Soriano, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), que contiene la notificación del archivo del expediente núm. 111-2013 a los señores Luis José Cabral y Marcial José Giráldez Oliva, en calidad de denunciados.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Acto núm. 1210/14, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), que contiene la notificación del archivo del expediente núm. 111-2013 al señor Claudio Riggio, en calidad de denunciante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes presentaron un amparo colectivo contra los señores Marcial Giráldez y compartes el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). Con la indicada acción, dichos amparistas pretendían que se ordenara la inmediata paralización y cese de la presuntamente ilícita explotación de toda actividad marítimo-comercial del proyecto Caribbean Festival/Dominican Fantasy, S.A., en el área de El Cortecito (distrito municipal turístico Verón-Punta Cana). Como sustento de dicha acción, los referidos accionantes alegaban que las partes accionadas estaban operando de manera ilícita el aludido proyecto, al carecer de los permisos y habilitaciones administrativas necesarias, con lo cual vulneraron sus derechos fundamentales al medio ambiente, a la propiedad y a la libre empresa.

Apoderada del conocimiento de esta acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictaminó su inadmisión por la existencia de otra vía efectiva, mediante la Sentencia núm. 841/2015, expedida el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). En total desacuerdo con este fallo, los referidos accionantes, señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional que

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualmente nos ocupa, aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el art. 69 de la Constitución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

c. En el presente expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a los hoy recurrentes, señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes. Sin embargo, entre los documentos depositados sí figura el Acto núm. 821/2015, instrumentado a instancias de dichos recurrentes, mediante el cual se les notifica a las partes recurridas, Marcial Giráldez y compartes, la indicada sentencia núm. 841/2015 el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

d. Ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a los señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, este colegiado adopta como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación por ellos efectuada a las partes recurridas, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo de dichos recurrentes de la decisión y sus motivos.³ De modo que, al comprobar la

¹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

³ Sobre este particular, este colegiado ha planteado que una actuación procesal realizada por el propio recurrente, que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, entre otras, el Tribunal Constitucional precisó que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este tenor, dispuso que *si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casasnovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrencia de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión constitucional el mismo día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), se impone concluir que la impugnación del aludido fallo fue realizada en tiempo hábil.

e. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se hagan constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁴ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que las partes recurrentes, señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, en su instancia de revisión, incluyeron, por un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso; y, por otro lado, los referidos recurrentes plantearon asimismo las razones en cuya virtud estiman que, al emitir el recurrido fallo núm. 841/2015, el tribunal de amparo incurrió en una errónea aplicación del derecho al inadmitir su acción y remitirlos a una vía administrativa, resultando en una grave afectación de sus derechos fundamentales.

f. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa necesaria para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁵ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, las partes recurrentes, señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, gozan de calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionantes en el marco de

cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio [...].

⁴ TC/0195/15, TC/0670/16.

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁶ y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.⁷ Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo ante la existencia de otra vía judicial más efectiva, por aplicación de la causal contemplada en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente:

[...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud decidirá acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y la revocación de la sentencia de amparo recurrida (A). Luego conocerá el fondo de la acción de amparo y pronunciará su inadmisibilidad por estimar la jurisdicción contencioso-administrativa la vía idónea para la resolución del presente conflicto (B).

A. Acogida del recurso y revocación de la sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* inadmitió la acción de amparo promovida por los referidos señores invocando la existencia de otra vía efectiva, en observancia de lo dispuesto por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.⁸ En este sentido, adujo incluso que

⁸ Dicha disposición legal reza como sigue: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. [...].*

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *ya los accionantes han iniciado las acciones tendentes a lograr la protección de sus derechos, por ante la Procuraduría de Medio Ambiente, quien incluso ha realizado actuaciones procesales como consecuencia de ese apoderamiento, de lo cual se establece, no solo que existen otras vías judiciales que permiten la protección de los derechos que se dicen vulnerados, contenidos en la Ley 64-00, sino que esos mecanismos legales ya han sido puesto en movimiento por la hoy parte accionante y sobre los cuales la Procuraduría de Medio Ambiente emitió en fecha 10 de marzo del año 2014, debiendo la parte accionante [sic] en esa oportunidad, ejercer las acciones que la ley pone a su alcance, si deseaba continuar con el procedimiento.*

b. Inconformes con esta decisión, los entonces accionantes, Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión, alegando que la sentencia impugnada resultaba violatoria de sus derechos fundamentales al medio ambiente sano, a la libre empresa, a la propiedad, a la salud y a la intimidad, entre otros. Dichos accionantes fundamentan esa supuesta afectación en que el tribunal de amparo incurrió en un grosero error al inadmitir la acción de amparo de la especie por la existencia de otras vías judiciales, identificando a una instancia administrativa —en este caso, la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente— como la vía efectiva para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En contraposición al fallo obtenido, los indicados recurrentes sostienen que *la instancia efectiva e idónea deberá corresponder a una instancia judicial (que diga el derecho) y no administrativa, como desacertadamente decidió el Tribunal A-quo.*⁹

⁹ Párrafo núm. 11, pág. 7, del recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de ponderar los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente proceso, así como de valorar las consideraciones expuestas en la recurrida sentencia núm. 841/2015, este colegiado advierte que el tribunal *a quo* incurrió en un desacierto procesal al emitir su fallo, en tanto se verifica, tal como fue señalado por los hoy recurrentes, la identificación de una vía administrativa como idónea para la resolución del presente conflicto. En efecto, obsérvese que la aludida sentencia núm. 841/2015 se limita a expresar que los accionantes han puesto en movimiento la acción pública a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y que, de hecho, este último órgano ya había realizado actuaciones procesales como consecuencia de dicho apoderamiento.

d. Sustentándose en esa argumentación, el tribunal de amparo expresa que, mediante el art. 181 de la Ley núm. 64-00,¹⁰ el legislador faculta al aludido procurador fiscal para dar curso expedito a denuncias como la formulada por los accionantes con el propósito de subsanar los daños ambientales detectados a la mayor brevedad posible, al tiempo de velar por el conocimiento de las infracciones a las leyes ambientales por parte del tribunal correspondiente. Aunado a esto, el juez *a quo* agrega que, en la especie, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales emitió dictamen al respecto el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), razón por la cual estimó que la insatisfacción de los accionantes con el resultado obtenido debía ser canalizada mediante la continuación del proceso ante la jurisdicción penal.

¹⁰ El art. 181 de la Ley núm. 64-00 establece lo siguiente: *El magistrado procurador fiscal, para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querrela, está obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con el propósito de que las anomalías o daños ambientales sean corregidos a la mayor brevedad y las infracciones a las leyes ambientales sean conocidas por el tribunal correspondiente.*

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Pero resulta que, tal como indicamos anteriormente, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales constituye una **sede administrativa** a la cual le compete la dirección funcional de las investigaciones atinentes a los casos en que se infrinjan las normas protectoras del medio ambiente. De modo general, conviene precisar que dicha procuraduría se creó como rama especializada del Ministerio Público¹¹ para el ejercicio de la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia,¹² a la cual, mediante el art. 166 de la Ley núm. 64-00, el legislador le confirió las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias;*
- 2) Ejercer las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la ley*

¹¹ El art. 169 de nuestra Norma Suprema estipula las funciones del Ministerio Público en los términos siguientes: *El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.* En este mismo sentido, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de siete (7) de junio de dos mil once (2011), consagra en su art. 26 las atribuciones conferidas al aludido órgano, entre las cuales figuran las que siguen: [...] *1. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones de los hechos punibles de acción pública que realice la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad y supervisar la legalidad de sus actuaciones, sin perjuicio de contar con órganos propios de investigación técnica que colaboren en el cumplimiento de sus funciones; 2. Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda; [...].*

¹² Conforme lo prevé el legislador dominicano en el art. 165 de la Ley núm. 64-00 en los términos siguientes: *Se crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.*

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.

f. Las consideraciones precedentemente expuestas evidencian claramente que la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales actúa como propulsor de la acción pública, sin que esto, en forma alguna, configure una vía judicial a través de la cual los accionantes puedan optar por la resolución del presente conflicto. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia incurrió en una grave errónea aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como en una inobservancia del precedente sentado en la Sentencia TC/0021/12. En esta última sentencia, esta sede constitucional estableció tajantemente la siguiente condicionante para la aplicabilidad de la inadmisión por la existencia de otra vía más efectiva en los siguientes términos: *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*¹³

g. La ausencia tanto de la identificación de la **vía judicial** correspondiente, como de las razones justificativas por las cuales se remite a dicha instancia, demuestra que el recurrido fallo núm. 841/2015 constituye un dictamen contrario a los lineamientos trazados al respecto por este órgano constitucional. Producto de los vicios detectados, se impone que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en aplicación del principio de economía procesal, se avoque al conocimiento de la

¹³ Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones por este colegiado, particularmente en TC/0182/13, TC/0034/14, TC/0042/17, TC/0698/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo original. Esta decisión se adopta siguiendo los precedentes de este colegiado en los cuales se dictaminó que, el Tribunal Constitucional, *en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*¹⁴

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el amparo presentado por Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes debe ser declarado inadmisibile por la existencia de otra vía judicial más efectiva. Este criterio se fundamenta en los razonamientos expuestos a continuación:

a. Mediante su acción de amparo, Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes alegan que Marcial Giráldez y compartes han incurrido en graves violaciones de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, al estar ejecutando actividades marítimas sin los permisos y autorizaciones correspondientes previstos por la referida ley. Con base en estas actuaciones, los accionantes endilgan a los referidos accionados la realización de un sinnúmero de actividades que requieren no solo de infraestructuras especiales, sino también de un espacio geográfico mayor al que les fue otorgado mediante la Licencia Ambiental núm. 0293-2015.¹⁵

Entre las supuestas infraestructuras inapropiadas actualmente existentes (edificadas por los accionados), los accionantes denuncian las siguientes: 1)

¹⁴ TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, TC/0569/16, TC/0589/19, TC/0183/20, entre otras.

¹⁵ Licencia Ambiental núm. 0293-15, emitida por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casasnovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto marítimo construido en madera; 2) una infraestructura, también de madera, construida mar-adentro (muelle o corral); 3) un tanque de combustible empotrado en el suelo desprovisto de toda seguridad; 4) un segundo tanque de combustible —no empotrado— y 5) un taller improvisado y a la intemperie para reparar botes de fibra de vidrio.

b. Como consecuencia de dichas actuaciones, los aludidos señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes manifiestan que los señores Marcial Giráldez y compartes han vulnerado sus derechos fundamentales al medio ambiente sano, a la libre empresa, a la propiedad, a la salud, a la intimidad, entre otros. Aducen en consecuencia que por ese motivo presentaron un amparo colectivo con la finalidad de que se ordene la inmediata paralización y el cese de la ilícita explotación de toda actividad marítimo-comercial en el aludido proyecto Caribbean Festival/Dominican Fantasy, S. A., ubicado en el área de El Cortecito, distrito municipal turístico Verón-Punta Cana.

c. Por su parte, los accionados, señores Marcial Giráldez y compartes, demandan la inadmisibilidad de la presente acción, invocando la causal contemplada en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.* Sustentan dicha petición en la denuncia formulada por el señor Claudio Riggio (a) Espartaco ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, sobre los mismos hechos y base legal, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con motivo de dicha denuncia, observamos que la Procuraduría de Medio Ambiente solicitó la asignación de una comisión multidisciplinaria de técnicos, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar una inspección del lugar denunciado. Tras la ejecución de la aludida inspección, la viceministra de Gestión Ambiental remitió el informe de seguimiento y evaluación técnica relativa a la situación actual de las instalaciones de Dominican Fantasy, S. A., preparado por la referida comisión multidisciplinaria del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). En este informe, recibido por la Procuraduría el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), los técnicos comisionados presentaron, en síntesis, las siguientes conclusiones:

El muelle flotante que se encuentra dentro de la playa está construido en madera con criterios temporal, es decir que se puede mover en el momento deseado, sin embargo, se observó que impacta negativamente la naturaleza del paisaje, ya que, es el único elemento de ese tipo presente en el entorno, no obstante, el impacto es de baja magnitud, dado que, su extensión es puntual, no produce grandes cambios en el medio ambiente, debido a que no hay modificación del relieve costero, no afecta fauna ni vegetación marina, se puede recuperar por acción natural en corto tiempo y no interfiere el flujo normal de las olas. No se percibió olores de combustibles ni derrame en playa. Los niveles de ruidos estuvieron dentro de los parámetros de la Normas ambientales para protección Contra Ruidos. Finalmente, se concluyen que el desempeño ambiental de la empresa es satisfactorio de manera general, sin embargo, se recomienda que la empresa señalice el área de depósito de gasolina y que concluya el estudio ambiental para su adecuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A la luz de los resultados arrojados por dicho informe, la Procuraduría de Medio Ambiente no estimó afectación alguna al bien jurídico protegido, puesto que este

no fue afectado, pues ni la fauna, ni vegetación marina, sufrieron daños de importancia, y los niveles de ruidos estaban dentro de los parámetros de las normas ambientales para la protección contra ruidos, y en cuanto a los tanques de gasolina y gasoil y el dispensador de combustible utilizado para el suministro y abastecimiento de las embarcaciones, cumplen con los criterios técnicos necesarios y poseen las estructuras y técnicas de manejo adecuadas para prevenir y controlar posibles derrames, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios.

En consecuencia, estimando que los hechos denunciados no constituían una infracción penal, de acuerdo con el art. 281.6 del Código Procesal Penal dominicano,¹⁶ la indicada procuraduría de medio ambiente dispuso archivar de manera definitiva el expediente núm. 2013-111, relativo a la denuncia del señor Claudio Riggio (a) Espartaco contra los señores Luis José Cabral y Marcial José Giráldez Oliva, propietarios del Proyecto Festival/Dominican Fantasy, S. A.

Al no existir prueba de que el referido señor Riggio hubiese impugnado el archivo de su denuncia, siguiendo el procedimiento prescrito en el art. 283 del Código Procesal Penal,¹⁷ se impone inferir que nunca se formalizó el

¹⁶ El texto de dicho artículo es el siguiente: *Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: [...] 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; [...].*

¹⁷ Dicha normativa contempla lo transcrito a continuación:

Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderamiento de la jurisdicción penal. Resulta entonces improcedente estimar que el presente supuesto está siendo concomitantemente ventilado ante la vía ordinaria.

f. Pese a verificar que la argumentación desarrollada por los accionados para fundamentar el pedimento de inadmisión deviene improcedente, este colegiado considera pertinente declarar inadmisibles la acción de amparo de la especie, aplicando la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, pero por estimar a la vía contencioso administrativa como la idónea para la resolución del conflicto que nos ocupa. Alcanzamos esta conclusión al comprobar que la especie se centra en delimitar si los accionados, señores Marcial Giráldez y compartes, se han extralimitado en el uso de la Licencia Ambiental núm. 0293-15. Al respecto, los accionantes, señor Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, aducen principalmente, entre otros argumentos, los siguientes:

[...] la licencia de la cual se ha vanagloriado tanto la parte recurrida y en virtud de la cual pretende desmeritar las legítimas y fundadas pretensiones de la parte recurrente, en lo absoluto contempla, consagra o dispone algún tipo de habilitación para la multiplicidad de construcciones, estructuras y actividades de ocio que los recurridos han desarrollado y explotan en la zona de El Cortecito y que hoy ocasionan graves perjuicios tanto al medio ambiente como a los demás derechos fundamentales de nuestros patrocinados. De tal modo que, prescindiendo de la mínima autorización que otorga esta espuria

archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencia, los proyectos desarrollados por los recurridos carecen de legitimidad, en su totalidad y violentan el ordenamiento jurídico.

Lo anterior se intensifica al tomar en consideración el Informe de Inspección sobre las Características Físicas y Ambientales de los Acuarios Existentes en Bávaro, Cabeza de Toro y Cortesito, Provincia La Altagracia, el cual expone una evaluación técnica producto de las visitas perpetradas en los días comprendidos entre el 26 y el 28 de diciembre del año 2013, por el MIMARENA. En dicho informe se determina, en torno al proyecto Caribbean Festival y/o Marcial José Giraldez, lo siguiente:

La construcción de una terraza de madera de unos 535.5 m², no está contemplada en el contrato de usufructo de espacio marítimo. Se encontró un espacio concesionado de un área de 1718 m² cercada con pilotes de concreto armado recubierto de PVC, que utiliza el proyecto Caribbean Festival en desuso, (montes, pilotes tuberías y mallas con escombros). Estas facilidades no cuentan con las autorizaciones ambientales correspondientes. (...).

g. En contraposición a lo anterior, los accionados, señores Marcial Giráldez y compartes, exponen que

[...] las sociedades BIG SUR, S.R.L., INVERSIONES CARIBE MALLORCA, S.A., y HOMOSA DOMINICANA, S.R.L., la actividad comercial desarrollada por los hoy recurridos, MARCIAL GIRALDEZ y las empresas CARIBBEAN FESTIVAL, S.A., BAVARO SPLAH Y OCEAN WOLD PUNTA CANA, cumplen con todas y cada una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades legales medioambientales, y en modo alguno dicha actividad vulnera el derecho medio ambiental de los recurrentes.

Y como sustento de esta afirmación enumeran las pruebas documentales siguientes:

- 1. Acuse de recibo de Documentación, dirigida a la empresa CARIBBEAN FESTIVAL, por el director Provincial Licdo. Ornar Castillo, de fecha 26 de Septiembre del 2013;*
- 2. Comunicación dirigida al Sr. Marcial Giráldez de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 27 de Septiembre del 2013, firmada por la señora Zoila González De Gutiérrez (Viceministra de Gestión Ambiental);*
- 3. Comunicación dirigida a la señora Zoila González de parte de la Presidenta Empaca señora Yadira Comas, en fecha 5 de Febrero del 2014;*
- 4. Formulario de Inspección e inventario de equipo para embarcaciones, correspondiente a DOMINICAN FANTASY-XXX, consta de tres páginas más los siguientes anexos:*
 - Comunicación en cuyo asunto hace referencia a; Respuesta a su solicitud de Información OAI-14175, de fecha 27 de Agosto del 2014, firmada por Arvi M. Mármol (Responsable de acceso a la información Pública, RAI);*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Comunicación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dirigida a la señora Arvi M. Mármol, firmada por Ydalia Acevedo Monegro (Viceministra de Medio Ambiente) de fecha 27 de Agosto del 2014;*
- *Remisión de informe de peritaje ordenado por el papel activo del Juez de amparo de la Provincia La Altagracia, de fecha 12 de Febrero del 2014, consta con 4 páginas;*
- 5. *Formulario de Inspección e inventario de equipo para embarcaciones, correspondiente a CARIBBEAN FESTIVAL-I, consta de tres páginas;*
- 6. *Comunicación de la ARMADA de la República Dominicana, de fecha 5 de Noviembre del 2014, firmada por los señores Luis José Antoine R. (Teniente de Navío) y Eddy Ant. Martínez Adames (Capitán de Fragata) ambos inspectores, inspección relativa a la embarcación CARIBBEAN FESTIVAL-I la misma consta de 2 página;*
- 7. *Comunicación de la ARMADA de la República Dominicana, de fecha 5 de Noviembre del 2014, firmada por los señores Luis José Antoine R. (Teniente de Navío) y Eddy Ant. Martínez Adames (Capitán de Fragata) ambos inspectores inspección relativa a la embarcación DOMINICAN FANTASY-XXX, la misma consta de 3 páginas;*
- 8. *Acto de Notificación No. 1210/2014, en fecha quince (15) del mes de Septiembre del 2014, instrumentado por el Ministerial Eladio Lebrón Vallejo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Resolución No. 345, emitida por el Ministro de Industria y Comercio, a favor de Caribbean Festival, S.R.L., en fecha 26 de Septiembre del 2014.*

10. *Copia de la Licencia de Ambiental emitida en favor de los Recurridos, de fecha 29 de Abril del 2015, con el número 0293-15;*

11. *Copia del Acto Numero 0198/2014, de fecha 24 de Marzo de 2014, instrumentado por el Ministerial Juan Luis Del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de archivo de la Querella Medio Ambiental presentada por los Amparistas en contra de los Recurridos;*

12. *Copia del Acto Numero 1210/2014, de fecha 15 de Septiembre de 2014, instrumentado por el Ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación al menor Claudia Riggio, de archivo de la Querella Medio Ambiental presentada por los Amparistas en contra de los Recurridos;*

Es decir que habiendo los recurridos, MARCIAL GIRALDEZ y las empresas CARIBBEAN FESTIVAL, S.A., BAVARO SPLAH y OCEAN WOLD PUNTA CANA, cumplido con todos los requisitos requeridos por la ley, los recurrentes pretenden la paralización de las actividades comerciales legítimas desarrolladas por ellos [sic].

h. El análisis de los alegatos *ut supra* transcritos revela que, si bien los amparistas, señores Claudio Riggio (a) Espartaco, procuran la protección de sus

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, así como colateralmente de los intereses difusos y derechos colectivos de la comunidad de El Cortecito (distrito municipal turístico Verón-Punta Cana), dichos accionantes lo hacen cuestionando aspectos de mera legalidad que se traducen en presuntas inobservancias de la Ley núm. 64-00, la Licencia Ambiental núm. 0293-2015 y los términos del estudio de impacto ambiental que avala tal licencia. Partiendo de esta premisa, este colegiado estima que la densidad y complejidad de las indagaciones que deben consumarse para determinar la verdad jurídica controvertida rebasan los presupuestos con base en los cuales se sustancia y ventila el proceso de amparo, siendo más compatible y garantista frente a sus pretensiones la acción en justicia ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

i. Al conocer de un caso análogo al presente, en el cual la complejidad del asunto desbordaba el ámbito de aplicación del amparo, por tratarse de un instrumento jurídico caracterizado por su sumariedad, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] las pretensiones de los accionantes estuvieron dirigidas a obtener la paralización inmediata de las obras de construcción del citado proyecto y el cambio de combustible a gas natural, por ser menos dañino al medio ambiente, tal como fue solicitado expresamente en sus conclusiones.

g. Las citadas comprobaciones permiten establecer que, si bien fue invocada la violación de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, la cuestión planteada requiere de un análisis de legalidad que va desde los procedimientos relativos a la obtención de la licencia ambiental, hasta la contratación pública realizada a tales

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés; y la instrucción de medidas encaminadas a la realización de un informe técnico especializado y objetivo que permita establecer la existencia o no de los peligros ambientales atribuidos a la ejecución de dicho proyecto.

h. En ese tenor, conviene reiterar que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria, tal como fue precisado por el tribunal de amparo en la decisión objeto del presente recurso, al señalar que lo planteado en la especie corresponde a la vía ordinaria a nivel de recurso contencioso administrativo, por ser la vía judicial idónea para tutelar el derecho constitucional invocado.

i. En respuesta al argumento promovido por los recurrentes, en torno a que un recurso contencioso-administrativo se toma entre 3 y 4 años para dictar una sentencia, lo que resultaría improcedente, toda vez que los accionantes estaría enfermos o muertos algunos para cuando se emita dicha sentencia, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0030/12, en la que este tribunal advierte que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07, texto según el cual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. [...]

k. En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lejos de valorar inadecuadamente los hechos de la causa y de aplicar erróneamente la ley que rige la materia, actuó conforme a la misma y en estricto apego a la línea jurisprudencial trazada por este órgano de justicia constitucional, al declarar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁸.

¹⁸ Subrayado nuestro. En este mismo sentido, en TC/0313/19, el Tribunal Constitucional dispuso lo que sigue:

p. Que, en el caso de la especie, y debido a que en el fondo de la acción lo que se impugna y pretende es dejar sin efecto los permisos y autorizaciones otorgadas por autoridades administrativas, y en este sentido hemos sostenido previamente que ...los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción (...) no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

f. El indicado permiso es susceptible del recurso contencioso administrativo, el cual puede ser interpuesto después de agotados los recursos administrativos o directamente. Se trata de recursos eficaces y que, en consecuencia, satisfacen los requerimientos previstos en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 [TC/0234/13].

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Fundado en las consideraciones precedentemente expuestas, esta sede constitucional juzga procedente declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, al estimar la jurisdicción contencioso-administrativa como la vía más efectiva para decidir sobre el presente conflicto, aplicando el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En vista de la solución adoptada, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en TC/0358/17,¹⁹ mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el

¹⁹ A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11¹⁹– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil].²⁰

k. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que, no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).²¹

l. Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal

²⁰ Esta figura fue adoptada por este colegiado para evitar la colocación del recurrente en revisión en una situación de indefensión, lo cual se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.

²¹ A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente:

q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L..

m. En la especie, se verifica que las violaciones invocadas son *de naturaleza continua*, al tratarse, en esencia, del quebrantamiento del derecho a la salud y a un medioambiente sano, producto del levantamiento de infraestructuras que alegadamente generan un impacto negativo a su entorno diariamente. Estas denominadas violaciones continuas han sido definidas por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0205/13, como [...] *aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación.*²²

n. Aplicando dicho criterio al caso en concreto, el Tribunal Constitucional concluye que el plazo debe reputarse como abierto, por configurar un acto lesivo

²² Criterio reiterado en las sentencias TC/0053/14, TC/0113/14, TC/0154/14, TC/0167/14, TC/0228/14, TC/0450/15, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuo, cuya comisión renueva el plazo para las acciones en su contra (en particular, el recurso contencioso administrativo, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0870/18 en los siguientes términos:

Por otra parte, resulta importante destacar, sin embargo, que el plazo establecido por el art. 5 de la Ley núm. 13-0714 para interponer el aludido recurso contencioso-administrativo es de treinta (30) días, contado a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, ya sea a partir del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En la especie, se observa que las violaciones invocadas se renuevan por el tiempo transcurrido sin haber sido subsanadas, en tanto que las mismas se repiten por efecto del contrato de subconcesión suscrito entre AERODOM, Inversiones Tunc, S.A. y Dufry Holding AG (cuya ejecución es sucesiva), así como de las actuaciones y diligencias constantes, que, según constan en el expediente, han realizado los amparistas. En esta virtud, siguiendo el criterio establecido en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de que las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesiva [...], el Tribunal Constitucional establece que, en la especie, las violaciones invocadas son de naturaleza continua y por ende, con su comisión se renueva el plazo para las acciones en su contra, en particular, el recurso contencioso-administrativo.²³

o. Por consiguiente, este colegiado entiende que procede la aplicación de la figura de la interrupción civil al caso que nos ocupa. Es decir, que el plazo

²³ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto para acudir a la otra vía efectiva (o sea, el recurso contencioso administrativo) comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 841/2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo sometida por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A. y Homosa Dominicana, S.R.L., contra Marcial Giráldez, Caribbean Festival, S. A., Bávaro Splash y Ocean World Punta Cana el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Claudio Riggio (A) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A. y Homosa Dominicana, S.R. L.; y a las partes recurridas, Marcial Giráldez, Caribbean Festival, S. A., Bávaro Splash y Ocean World Punta Cana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186²⁴ de la Constitución y 30²⁵ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), los señores Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S. A., Inversiones Caribe Mallorca, S. A. y Homosa Dominicana, S.R.L., radicaron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

²⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones, tras considerar que el reclamo de la parte recurrente no podía presentarse bajo el procedimiento sumario del amparo, sino ante la jurisdicción contencioso-administrativa, al amparo del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

3. Si bien comparto la decisión adoptada, en el futuro en supuesto fáctico sustancialmente similar al examinado, procede acoger la acción de amparo, debido a la ausencia de consulta pública o consulta previa, mecanismo de participación ciudadana que debe ser obligatorio en los procesos de autorización de actividades que pudieran poner en riesgo al medio ambiente y/o recursos naturales como contraparte inescindible del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, tal como se expone a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTOS SUSTANCIALMENTE ANÁLOGOS, PROCEDE ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO, DEBIDO A LA AUSENCIA DE CONSULTA PREVIA, MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE DEBE SER OBLIGATORIO EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUDIERAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE, COMO PRESUPUESTO INESCINDIBLE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El análisis de los alegatos ut supra transcritos revela que, si bien los amparistas, señores Claudio Riggio (a) Espartaco, procuran la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, así como colateralmente de los intereses difusos y derechos colectivos de la comunidad de El Cortecito (distrito municipal turístico Verón-Punta Cana), dichos accionantes lo hacen cuestionando aspectos de mera legalidad que se traducen en presuntas inobservancias de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Licencia Ambiental núm. 0293-2015, concedida al proyecto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los términos del estudio de impacto ambiental que avala tal licencia. Partiendo de esta premisa, este colegiado estima que la densidad y complejidad de las indagaciones que deben consumarse para determinar la verdad jurídica controvertida rebasan los presupuestos con base en los cuales se sustancia y ventila el proceso de amparo, siendo más compatible y garantista frente a sus pretensiones la acción en justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa.”²⁶

(...)

Al conocer de un caso análogo al presente, en el cual la complejidad del asunto desbordaba el ámbito de aplicación del amparo, por tratarse de un instrumento jurídico caracterizado por su sumariedad, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala del Tribunal

²⁶ Ver literal h, página 44 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, lejos de valorar inadecuadamente los hechos de la causa y de aplicar erróneamente la ley que rige la materia, actuó conforme a la misma y en estricto apego a la línea jurisprudencial trazada por este órgano de justicia constitucional, al declarar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa”.²⁷

5. Tal como se observa, las consideraciones transcritas dan cuenta que este Colegiado fundamentó la decisión en el precedente del Tribunal Constitucional reiterado en la Sentencia TC/0313/19 de 9 de agosto de 2019, en el que se establece que los actos administrativos deben ser cuestionados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no por la vía del amparo.

6. Con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la acción de amparo constituye la vía efectiva cuando los actos de la administración producen restricción o menoscabo al pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales, como en la especie, en que se ha invocado la violación de derechos fundamentales de especial relevancia, tales como el derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

²⁷ „, En este mismo sentido, en TC/0313/19, el Tribunal Constitucional dispuso lo que sigue: «**p.** Que, en el caso de la especie, y debido a que en el fondo de la acción lo que se impugna y pretende es dejar sin efecto los permisos y autorizaciones otorgadas por autoridades administrativas, y en este sentido hemos sostenido previamente que ...los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción (...) no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios. **f.** El indicado permiso es susceptible del recurso contencioso administrativo, el cual puede ser interpuesto después de agotados los recursos administrativos o directamente. Se trata de recursos eficaces y que, en consecuencia, satisfacen los requerimientos previstos en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 [TC/0234/13]».

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Adicionalmente, se advierte que en el presente caso no hay evidencia de que la comunidad El Cortecito, Distrito Municipal Verón - Punta Cana, fuera consultada previamente respecto del proyecto marítimo *Caribbean Festival/Dominican Fantasy, S. A.*, que pudiera afectar desfavorablemente su derecho fundamental a la salud y a un medio ambiente sano, sobre todo, cuando los informes de inspección llevados a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, correspondientes a los años 2012 y 2013, señalan irregularidades y el impacto negativo que ocasiona al paisaje natural.

8. En ese orden, es importante destacar que la Carta Política, establece un catálogo de derechos colectivos, difusos y del medio ambiente y un conjunto de normas prohibitivas y de protección en los términos siguientes:

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. *El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:*

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) La protección del medio ambiente;*
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. *Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

9. De acuerdo con la Constitución, el derecho o interés colectivo y difuso consigna un derecho de acción, a fin de proteger derechos supraindividuales no susceptibles de fraccionamiento frente a acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado o Público.

10. En ese sentido, a nuestro juicio, el concepto de derechos difusos trasciende la esfera de lo meramente individual, puesto que está marcado por la impersonalidad y se articula con el criterio clásico de derechos subjetivos (estos

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a la llamada comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin identidad jurídica). Por su parte, los derechos colectivos se constituyen sobre la base de un conglomerado identificable,²⁸ que es el caso de la especie, donde la comunidad de Macao, lugar en el que se ubica la referida planta, podría sufrir una afectación que genere daños de imposible reparación ulterior.

11. El derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado o —derecho a la calidad ambiental— como refiere JAQUENOD, ha sido caracterizado como *la expresión más sobresaliente de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad;*²⁹ por ello, se justifica la apreciación del profesor DELGADO PIQUERAS³⁰ cuando sostiene que *el derecho al medio ambiente no debe ser entendido como el derecho a disfrutar de un ambiente ideal, sino como el derecho a que éste sea preservado, protegido del deterioro y, en su caso, mejorado en el momento y lugar concreto en que se manifieste una situación de degradación efectiva o potencial.*

12. Resulta, pues, necesario, en atención a la tutela jurisdiccional de estos derechos o intereses particularmente relevantes, reflexionar sobre el rol fundamental que desempeña el juez constitucional en su eficacia y concreción, además, dada la naturaleza de estas prerrogativas fundamentales, la solución que adopte el juez o tribunal “no solo se limitará a resolver un conflicto intersubjetivo de intereses (finalidad inmediata de todo proceso), sino además de ello establecerá una nueva situación jurídica en relación con un hecho que

²⁸ Esta posición fue manifestada en el artículo: *La Tutela de los Intereses Colectivos y Difusos como medio de protección constitucional en República Dominicana*, publicado en La Voz del Constitucional, edición No. 3, junio de 2014.

²⁹ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, SILVIA. “*Derecho Ambiental*”. Editora DYKINSON: 2002. Madrid, España, pág. 315.

³⁰ DELGADO PIQUERAS, F. “*Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente*”, Revista Española de Derecho Constitucional, 1993.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecte a un grupo determinado (derechos colectivos) o indeterminado (intereses difusos) ...”³¹

13. Desde nuestro punto de vista, el disfrute del derecho fundamental a un medio ambiente sano implica dos cuestiones: por un lado, la responsabilidad del Estado de protegerlo a un nivel tal que garantice a toda persona situada en la demarcación territorial dominicana el disfrute de un medio ambiente sostenible y, por otro lado, el derecho que tiene cada ciudadano de ser consultado con respecto a las actividades que se desarrollen en su comunidad que pudieran afectar su derecho al “goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”.

14. Con relación al deber del Estado de garantizar la protección del medio ambiente, el legislador ha aprobado una serie de normas, entre las que se encuentran aquellas que tienen por objeto regular los procesos de autorización y funcionamiento de todas aquellas actividades económicas necesarias para el desarrollo de un país, pero que, sin embargo, pueden producir daños nocivos al medio ambiente. Dentro de este tipo de normas se inscribe el artículo 38 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales³² que, entre otras disposiciones, establece el proceso de evaluación ambiental, conformado por una serie de instrumentos entre los que destacamos la consulta pública.³³

³¹ QUIROGA LEON, ANIBAL. “La protección de los derechos difusos y colectivos en la legislación peruana y el proyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica” en “La tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales y homogéneos. Hacia un nuevo código modelo para Iberoamérica.” Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa: México 2004, 2da. Edición. Página 487.

³² Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de julio de 2000.

³³ Ídem. Artículo. 38. Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y actividades, se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos: 1) Declaración de impacto ambiental (DIA); 2) Evaluación ambiental estratégica; 3) Estudio Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la citada ley, si bien el proceso de permisos y licencias ambientales es administrado por la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente, dicho proceso deberá ser realizado en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes y con los ayuntamientos municipales, *garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.*

16. Asimismo, el Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental de septiembre de 2014, establece como instrumentos del proceso de consulta pública³⁴ de los proyectos objeto de ese reglamento los siguientes: a) la información y/o divulgación del proyecto; b) Análisis de interesados; c) Vistas públicas; d) Observaciones a los estudios ambientales; y, e) Audiencia pública. En este sentido, el artículo 39 de dicho Reglamento señala que “el Ministerio convocará a audiencias públicas sobre cualquier proyecto sometido a su evaluación, cuando así lo considere.³⁵ Las audiencias pueden ser realizadas en cualquiera de las fases del proceso (desde el análisis previo hasta la validación) antes de emitir una autorización”.³⁶

de impacto ambiental; 4) Informe ambiental; 5) Licencia ambiental; 6) Permiso ambiental; 7) Auditorías ambientales; y 8) Consulta pública (negritas incorporadas).

³⁴ El artículo 36 del Referido Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dispone: *Los instrumentos del proceso de consulta pública de los proyectos objeto de este reglamento, son:*

a. Información y o divulgación del proyecto. b. Análisis de interesados. c. Vistas públicas. d. Observaciones a los estudios ambientales. e. Audiencia pública.

³⁵ El subrayado es nuestro.

³⁶ En ese orden, es preciso destacar que el art. 37 del referido reglamento establece que “[P]ara los proyectos categorías A y B, el promotor realizará, por lo menos, una vista pública en la zona de influencia del proyecto, que será de invitación abierta, publicada en un periódico de circulación local o por los medios de comunicación que resulten adecuados para la zona de estudio.

Párrafo: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de aplicar cualquiera de los instrumentos referidos en el Art. 36 de este reglamento, en proyectos de categorías C y D, de acuerdo con la naturaleza del mismo y a los conflictos con las partes interesadas que puedan tener éstos.”

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese orden, tal como hemos apuntado, el derecho al disfrute de un medio ambiente sostenible implica la necesidad de que los ciudadanos sean consultados con respecto a las actividades que pudieran desarrollarse en su comunidad y que pudieran afectar de alguna manera este derecho. En este sentido, como señala LOZANO CUTANDA, *el trámite de audiencia a los ciudadanos o las asociaciones representativas se configura de esta forma como de preceptiva observancia cuando se trata de disposiciones que afectan directamente a sus derechos e intereses legítimos, y “cuando la índole de la disposición lo aconseje”, como ocurrirá en la mayoría de los casos relativos a la protección del entorno, habrá de ser sometida a trámite de información pública.*³⁷

18. De manera que, a nuestro juicio, resulta cuestionable que el aludido artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental establezca el trámite de audiencia pública como una medida discrecional que pudiera adoptar la Administración en un momento determinado en el marco de un proceso de autorización de permiso o licencia ambiental. Muy por el contrario, somos de la opinión, tal como hemos apuntado, que el proceso de consulta pública forma parte inherente del contenido que encierra el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, por lo cual debe ser un trámite obligatorio frente a la intención de establecer cualquier tipo de actividad que pudiere limitar en alguna medida el derecho de cualquier persona a disfrutar de un medio ambiente sostenible. Todo ello, por supuesto, con independencia de la obligación que tiene la Administración competente —en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales— de supervisar el cumplimiento de las autorizaciones concedidas para el desarrollo de las distintas actividades económicas que podrían afectar al medio ambiente y a los recursos naturales.

³⁷ LOZANO CUTANDA, B., Derecho Ambiental Administrativo, DYKINSON, 4ta. Edición, 2003, pág. 153. Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En el presente caso, pese a la existencia de la Licencia Ambiental núm. 0293-2015, de fecha 29 de abril de 2015, no hay evidencia en el expediente de que el Ministerio de Medio Ambiente garantizara la participación efectiva de la ciudadanía durante el proceso de evaluación ambiental –que debe ser democrático, transparente y abierto–, donde los comentarios y observaciones recibidos como resultado de la consulta pública formen parte de las informaciones a ser consideradas para la toma de decisión.³⁸

20. En definitiva, consideramos que el derecho a un medio ambiente sostenible en los términos en que lo configura la Constitución de la República en su artículo 67 se apoya en dos pilares fundamentales que son, por un lado, el deber del Estado de cumplir con los mecanismos de autorización y de supervisión creados a estos efectos; y, por otro lado, la participación activa de todos los ciudadanos en los procesos de autorización y supervisión de todas aquellas actividades que podrían limitar su derecho fundamental, a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce que, en el futuro, en casos sustancialmente análogos, este Colegiado debe acoger la acción de amparo y tutelar los derechos invocados, ya que el derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sostenible en los términos en que lo establece la Constitución implica, de forma inescindible, el derecho que tiene cada ciudadano de ser informado y consultado sobre la pertinencia de la autorización de todas aquellas actividades económicas que pretendan ser establecidas en su comunidad y que pudieran afectar este derecho. Por las razones expuestas, salvo mi voto.

³⁸ Ver en ese sentido el contenido de los artículos 35 y 40 del referido Reglamento de Evaluación Ambiental. Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Claudio Riggio y compartes incoaron una acción constitucional de amparo contra Marcial Giráldez y compartes, a los fines de que se ordenara la inmediata paralización y cese de la presuntamente ilícita explotación de toda actividad marítimo-comercial del proyecto Caribbean Festival/Dominican Fantasy, S. A., en el área de El Cortecito (distrito municipal turístico Verón-Punta Cana).
2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibile por el tribunal de amparo tras considerar que existen otras vías judiciales efectivas para solventar el conflicto de que se trata.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida por los vicios procesales que contenía e inadmitir la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva para canalizar la pretensión cese de presuntas actividades ilícitas planteada por los accionantes.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), aunque compartimos el fallo de inadmisibilidad, discrepamos de los motivos empleados por la mayoría del Tribunal Constitucional para arribar a dicha sanción procesal, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenemos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³⁹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”,⁴⁰ situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”,⁴¹ el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”.⁴² Por cierto que, como

³⁹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”.⁴³

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

⁴³ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casasnovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”⁴⁴ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*⁴⁵

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del*

⁴⁴ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

⁴⁵ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530. Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁴⁶. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

⁴⁶ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla,

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto *“ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”*, en el entendido de que *“el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”*.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”⁴⁷ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.⁴⁸

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la

⁴⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

⁴⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”⁴⁹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

⁴⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁵⁰

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada

⁵⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”,⁵¹ los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

⁵¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33. Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.⁵²

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo*

⁵² *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.3 de la LOTCPC”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.⁵³ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”.⁵⁴

⁵³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

⁵⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casasnovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.⁵⁵

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de

⁵⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*⁵⁶ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera

⁵⁶ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁵⁷

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de

⁵⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.*⁵⁸

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁵⁹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”.⁶⁰

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la libertad de empresa, a la propiedad, a la salud y a la intimidad.

68. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo tras considerar que en la especie existe otra vía judicial efectiva conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la LOTCPC, pero se equivocó al identificar en su

⁵⁸ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

⁵⁹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁶⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que la otra vía lo es ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; ya que la otra vía, conforme al criterio mayoritario, ha de operar exclusivamente en un escenario judicial, no administrativo como es ante la indicada ramificación de la Procuraduría General.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia por el vicio procesal antes indicado e inadmitir luego el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, indicando que en la especie lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de una moción donde se cuestionan aspectos de legalidad ordinaria en materia medio ambiental, regulada por la ley número 64-00.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y porque es allí donde se solventan todas las cuestiones vinculadas a regulaciones relacionadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales; lo anterior conforme a las disposiciones de la ley número 64-00, general de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

74. Esta *atribución de funciones* que hacen el constituyente y el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos ligados a la legalidad y juridicidad de actos y actuaciones administrativas que impactan en el cuidado, disfrute y demás prerrogativas vinculadas al medio ambiente y los recursos naturales. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de lo contencioso administrativo como jurisdicción para el control de la legalidad de los actos y actuaciones estatales en cuestión.

75. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre cuestiones ordinarias para la regulación del medio ambiente y recursos naturales, tales como licencias ambientales y estudios de impacto ambiental, todo lo cual comporta el desarrollo de aspectos que escapan al ámbito de la celeridad y sumariedad que acompañan al amparo en la República Dominicana.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, ha debido el Tribunal Constitucional confirmar la sentencia recurrida, pero sustituyendo los motivos que fundamentaron la inadmisibilidad a los fines de dejar constancia de que la misma ha debido ser por la notoria improcedencia, no así por la otra vía.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2015-0316.

I. Antecedentes

1.1. El presente caso se originó en fecha cuatro (4) de septiembre del dos mil trece (2013), cuando los señores Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez y Francisco Casanovas, así como las entidades Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa, S.R.L., presentaron un amparo colectivo contra los señores Marcial Giráldez, Caribbean Festival, S.A., Bavaro Splash y Ocean World Punta Cana.

1.2. Los accionantes pretendían que fuera ordenada la inmediata paralización y cese de toda actividad marítimo-comercial del proyecto Caribbean Festival/Dominican Fantasy, S. A., en el área de El Cortecito (distrito municipal turístico Verón-Punta Cana), bajo el argumento de que supuestamente estaban siendo realizadas de manera ilícita, en razón de que no contaban con los permisos y habilitaciones administrativas necesarias, con lo cual vulneraron sus derechos fundamentales al medio ambiente, a la propiedad y a la libre empresa.

1.3. Para el conocimiento de la referida acción, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. El tres (3) de septiembre del dos mil quince (2015), dictó la Sentencia número 841/2015, a través del cual determinó que la acción era inadmisibles por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Inconformes con la decisión, los señores Claudio Riggio (a) Espartaco y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el art. 69 de la Constitución.

1.5. Al respecto, este Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida y se dispuso a conocer el fondo de la acción de amparo. Consecuentemente, determinó que procedía declarar inadmisibles las acciones de amparo por existencia de otras vías judiciales efectivas - como el recurso contencioso administrativo - para procurar la tutela de los derechos argumentados por las partes accionantes.

1.6. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría para resolver el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, nuestro Despacho exteriorizará, a continuación, algunas consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. La sentencia recurrida ante esta jurisdicción constitucional declaró inadmisibles las acciones de amparo tras considerar que los accionantes ya habían iniciado otras acciones tendientes a lograr la protección de sus derechos ante la Procuraduría de Medio Ambiente y comprobó que esta ya había realizado actuaciones procesales como consecuencia de su apoderamiento. Consecuentemente, consideró que ya habían sido puestos en movimiento los mecanismos contenidos en la Ley número 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta motivación justificó la referida declaratoria de inadmisibilidad, indicando que se trataba del caso contenido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. A través de la decisión que antecede, este colegiado revocó la sentencia del tribunal de amparo, bajo el entendido de que dicho tribunal incurrió en un desacierto procesal al identificar una vía administrativa como idónea para la resolución del presente caso. La decisión establece que para aplicar el medio de inadmisión del referido artículo 70.1, lo que debe ser identificado es una vía de carácter judicial, así como las razones por las que la jurisdicción que sea indicada reúne los elementos de eficacia necesarios.

2.3. En cuanto al fondo de la acción de amparo, este Tribunal Constitucional la declaró inadmisibile, también fundamentada en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11. Esta vez, indicó que la vía judicial efectiva era la contencioso-administrativa, estimando la densidad y complejidad de las indagaciones que se deben realizar para determinar la verdad jurídica controvertida en el presente caso. Evidentemente, variando únicamente el señalamiento de cuál era la vía judicial efectiva, este Tribunal Constitucional tomó la misma decisión que la sentencia de amparo.

2.4. En ese tenor, existen precedentes de este tribunal para los casos en los que, pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación en las sentencias recurridas, estas han adoptado la decisión precedente. En esos escenarios, en lugar de anular las sentencias recurridas, este Tribunal ha optado por suplir los motivos considerados como deficientes por aquellos que resultan correctos para fundamentar la decisión (TC/0083/12; TC/0028/13; TC/0283/13; TC/0226/20).

2.5. Esta práctica ha sido derivada del principio de supletoriedad, contenido en el artículo 7.12 de la Ley número 137-11. Este principio permite, en casos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, suplir de oficio las normas afines a la materia discutida, siempre que no se contradiga la finalidad de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha extendido la aplicación de este

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, no solo para aquellos casos en los que la ley ha sido insuficiente o ambigua, sino también para aquellos casos en los que los tribunales de amparo hayan llegado a la decisión correcta, pero no con la motivación adecuada o suficiente (TC/0226/20).

2.6. En este caso, se evidencia que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia decidió correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo, fundamentada en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, por la existencia de otras vías judiciales efectivas. En lo que erró el tribunal de amparo, según establece la sentencia que antecede al presente voto y con lo que nos mantenemos de acuerdo, fue al considerar que la otra vía judicial efectiva debía ser ejercida ante la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Evidentemente, una denuncia ante el Ministerio Público no es una vía judicial a través de la cual se puede procurar la garantía de los derechos invocados por los accionantes en el presente caso.

2.7. En consecuencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió revocar la sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, igualmente fundamentada en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, por la existencia de otra vía judicial efectiva, indicando como tal el ejercicio del recurso contencioso-administrativo. Es este escenario, al haberse llegado a la misma conclusión que la sentencia de amparo, somos del criterio de que en lugar de revocar la sentencia y conocer nuevamente sobre la admisibilidad de la acción de amparo, este Tribunal Constitucional tenía la posibilidad de simplemente suplir los motivos de la sentencia recurrida, indicando que la vía judicial efectiva era el recurso contencioso-administrativo y, consecuentemente, remitir a las partes a dicha jurisdicción, confirmando la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2015-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Riggio (a) Espartaco, Miguel Ricart, Regino Álvarez, Francisco Casanovas, Big Sur, S.A., Inversiones Caribe Mallorca, S.A. y Homosa Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 841/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria